Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20253100016620 9 del 2025-12-04

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución No. 202561000146996 de 3 de febrero del 2025;

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*
Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.
Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allegó la resolución No. 202522000046526 con Fecha 16 de enero de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de EDNA LIZETH GONZALEZ YARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1033800135. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO**.

2.1. ENFOQUE DIFERENCIAL – MUJER RURAL

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra*: "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

La solicitante; EDNA LIZETH GONZALEZ YARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1033800135, presentó solicitud de formalización No. 1289493, con número de expediente 20242201069984794l6E, sobre el inmueble rural denominado **EL RINCÓN DE PAULA**, con un área aproximada de **0 ha + 0060 m²,** ubicado en la vereda TOTUMO, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como PD AL ALDEA y catastralmente denominado como LA ALDEA, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, y número predial 73168000400000012001800000000 .

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Recaudadas oficiosamente

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por los solicitantes:

- **3.1.1.** Copia simple de la cédula de ciudadanía de EDNA LIZETH GONZALEZ YARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1033800135
- **3.1.2.** Copia simple de Escritura Pública de Compraventa número 545 de fecha 10 de abril de 1995, suscrita entre Miguel Ángel Olaya Rojas (representado por Alfonso Olaya Osorio) en calidad de Vendedor e Isidoro Cortés Murcia en calidad de Comprador.
- **3.1.3.** Copia simple de Escritura Pública de Compraventa número 242 de fecha 22 de marzo de 2008, suscrita entre Bellanira Cañón Monroy en calidad de Vendedora y Alexander Aguiar Cruz en calidad de Comprador.
- **3.1.4.** Copia simple de Escritura Pública de Constitución de Mejoras y Patrimonio de Familia número 07 de fecha 17 de enero de 2011, suscrita por Martha Yovana Yara Gómez en calidad de Otorgante (acto unilateral)
- **3.1.5.** Autorización para diligenciamiento de RESO a la señora Martha Yovana Yara Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 39668626

3.2. Recaudadas oficiosamente:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento – FISO 1289493

3.2.2. Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización, en el cual se indica como fecha de levantamiento el 23 de noviembre del 2023 y como fecha de elaboración el 18 de julio del 2024

3.2.3. Acta de Colindancia de fecha 23 de noviembre del 2023, Suscrita por los colindantes **MARTHA YOVANA YARA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.668.626, ALEXANDER AGUIAR CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.888.272 y EIMY YURANY GONZÁLEZ YARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 110.679.049**; quienes asistieron y aprobaron la diligencia.

3.2.4. Testimonio del **GILDARDO GONZÁLEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.451.215**, de fecha: 17 de enero de 2024, quien mediante declaración rindió el siguiente testimonio: *''**1. ¿Reconoce el predio solicitado?** Respuesta: SI. **2. ¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio? En caso afirmativo ¿por qué motivo?** Respuesta: SI. ELLA Y SU FAMILIA LLEVAN VIVIENDO TODA LA VIDA EN ESTA VEREDA. **3. ¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio?** Respuesta: 2011. LA SENORA MARTHA CONSTITUYO MEJORAS EN EL PREDIO, UNA VEZ DIVIDIO Y DONO A HIJOS. **4. ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?** Respuesta: TIENE UNA CASA DE BAHAREQUE **5. ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?** Respuesta: PACÍFICA Y SIN CONFLICTO. **6. ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?** Respuesta: SI, LA SEÑORA MARTHA YARA GOMEZ POR UNOS MESES Y EL SENOR ALEXANDER AGUIAR CRUZ, DURANTE TRES ANOS. **7. ¿Conoce cuál es el estado civil del (la) solicitante?** Respuesta: Soltero(a). **8. ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?** Respuesta: Individual. **Observaciones:** EL PREDIO LO ADQUIRIO LA SENORA MARTHA LA MADRE, POR MEDIO DE CONSTITUCION DE MEJORAS EN EL 2011, LA TITULACION ES INDIVIDUAL"*

3.2.5. Segundo testimonio: **JORGE ENRIQUE FLÓREZ PIÑERES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.888.402**, de fecha: 17 de enero de 2024,, quien manifiesto: *"**1. ¿Reconoce el predio solicitado?** Respuesta: SI. **2. ¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio? En caso afirmativo ¿por qué motivo?** Respuesta: SI. ELLA Y SU FAMILIA LLEVAN VIVIENDO TODA LA VIDA EN ESTA VEREDA. **3. ¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio?** Respuesta: 2011. LA SENORA MARTHA CONSTITUYO MEJORAS EN EL PREDIO, UNA VEZ DIVIDIO Y DONO A HIJOS. **4. ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?** Respuesta: ELLA TIENE UNA CASA DE BAREQUE. **5. ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacífica, pública e ininterrumpida)?** Respuesta: PAIFICA Y SIN CONFLICTO. **6. ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años?** Respuesta: SI, LA SENORA MARTHA YARA GOMEZ POR UNOS MESES Y EL SENOR ALEXANDER AGUIAR CRUZ, DURANTE TRES ANOS. **7. ¿Conoce cuál es el estado civil del (la) solicitante?** Respuesta: Soltero(a). **8. ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?** Respuesta: Individual. **Observaciones:** EL PREDIO LO ADQUIRIO LA SENORA MARTHA LA MADRE, POR MEDIO DE CONSTITUCION DE MEJORAS EN EL 2011, LA TITULACION ES INDIVIDUAL"*

3.2.6. Documental: Consulta de oposiciones del sistema interno de radicación documental de la ANT, en la que se verificó que **no se registran oposiciones** al momento de la expedición del presente acto administrativo (**20 de noviembre**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

del 2025).

3.2.7. Informe Técnico Jurídico (ITJ) del **20 de noviembre del 2025**, que incluye identificación física, antecedentes, análisis jurídico, y conclusión de viabilidad.

El predio objeto de solicitud "EL RINCÓN DE PAULA", ubicado en la vereda TOTUMO (catastral) / TOTUMO (registral) en la zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, presenta un área de 0 ha + 0060 m², según levantamiento planimétrico, asociado al predio de mayor extensión identificado con el número predial 73168000400000012001800000000 y folio de matrícula inmobiliaria 355-30555, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020, la ANT en ejercicio de sus funciones especiales como ordenador social de la propiedad rural (OSPR), sumado a la resolución conjunta 1101 IGAC 11344 SNR 2020, se ha determinado que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30555, denominado registralmente como PD AL ALDEA, e identificado catastralmente con el número predial 73168000400000012001800000000, localizado en la vereda catastral TOTUMO le corresponde un área actual de 21 ha + 1286 m², según LPP (Levantamiento Planimétrico Predial).

Identificados plenamente los linderos y garantizando su no variación a través del tiempo, a pesar de No estar descritos técnicamente, se ordena a la ORIP de Chaparral su ACTUALIZACIÓN conforme al artículo 6.1 de la resolución conjunta 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el folio de matrícula 355-30555 de análisis, registra área de 20 HTAS, la cual difiere del dato calculado, se debe realizar la actualización de área a 21 ha + 1286 m².

Teniendo en cuenta que el presente caso corresponde a un paquete de solicitudes asociadas al folio de matrícula 355-30555, y que, no hay certeza del turno con él cual se cause el ajuste de área solicitado, se solicita a la ORIP, aplicar la Circular 837 de 15 de diciembre de 2020, Parágrafo 1.

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, Los solicitantes está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-30555**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, el cual fue abierto el **19** de **mayo** de **1993**, el estado del folio es **activo**, de tipo **Rural**, registra inscritas **15** anotaciones, no registra folios matrices, **registra como folios derivados los números 355-50585, 355-50586 y 355-58488**, así como registra salvedades en su complementación relacionadas con correcciones de cabida, linderos y datos catastrales.

Del análisis del citado folio **355-30555** se logra determinar que en la anotación **Nro 1**, de fecha **10 de julio de 1969**, se establece el registro de la **Resolución** No. **0077** de fecha **07** de **julio** de **1969** mediante la cual la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, adjudicó baldíos en favor de **MIGUEL ÁNGEL OLAYA**.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada
.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 20 de noviembre del 2025, se concluye que el titular del derecho de dominio registrado es: **AGUIAR CRUZ ALEXANDER identificado con cedula de ciudadanía N°5888272**

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Se evidencia en la anotación No **15** del folio **355-30555**, una medida cautelar consistente en la inscripción de una **Demanda de Proceso Especial de Saneamiento de la Titulación de la Propiedad Inmueble (Art. 14 de la Ley 1561 de 2012)** ordenada por el **Juzgado 001 Civil Municipal de Chaparral** (según consta en el certificado) mediante Oficio 611 del **25** de **junio** de **2018**, acto registrado el día **24** de **agosto** de **2018**, la cual a la fecha se encuentra vigente.
En consecuencia, se procedió a oficiar a la autoridad judicial para que manifestara el estado y la vigencia de la medida. Para tal fin, la Subdirección de Seguridad Jurídica expidió el oficio No. **202531001281011**, remitido vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2025, solicitando al **Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral** información sobre el estado procesal de la demanda.

En respuesta a dicho requerimiento, el Despacho judicial, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2025, informó que una vez revisados los libros radicadores, se constató que el proceso relacionado en la anotación corresponde realmente a un trámite adelantado en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral**, indicando que se trata de un error involuntario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de registrar el despacho ordenante en el folio de matrícula.

En atención a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal, respecto a que la medida cautelar corresponde a un trámite adelantado por otro despacho judicial, se procedió a oficiar nuevamente, esta vez dirigiendo la solicitud al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral**, con el fin de obtener la información veraz sobre el estado actual y la vigencia del proceso de saneamiento de titulación, y determinar así la viabilidad jurídica de la formalización

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado EL RINCÓN DE PAULA se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 30 de septiembre, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el EL RINCÓN DE PAULA cuenta con un área de 0 ha + 0060 m2, según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000400000012001800000000 identificado registralmente como PD AL ALDEA y catastralmente denominado como LA ALDEA.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial 73168000400000012001800000000**,** dirección catastral LA ALDEA y dirección en folio PD AL ALDEA

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Bogotá

Colindantes

NORTE: ALEXANDER AGUIAR CRUZ
ESTE: EIMY YURANY GONZALEZ YARA
SUR: VÍA VEREDAL LAS SEÑORITAS ATACO - CHAPARRAL
OESTE: MARTHA YOVANA YARA GOMEZ

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 con coordenadas planas X=4722906.37 m y Y=1957929.89 m, ubicado en la parte noroeste del predio, donde concurren las colindancias de MARTHA YOVANA YARA GOMEZ predio identificado con número predial 73168000400000012001800000000, ALEXANDER AGUIAR CRUZ predio identificado con número predial 73168000400000012001800000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto 01 en dirección sureste, en línea recta y en una distancia de 6.3 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas X= 4722911.56 m y Y= 1957926.22 m, colindando con ALEXANDER AGUIAR CRUZ, predio identificado con número predial 73168000400000012001800000000.

ESTE: Del punto 02 en dirección suroeste, en línea irregular y en una distancia de 9.8 m, hasta encontrar el punto 03 de coordenadas planas X= 4722905.64 m y Y= 1957918.38 m, colindando con EIMY YURANY GONZALEZ YARA, predio identificado con número predial 73168000400000012001800000000.

SUR: Del punto 03 en dirección noroeste, en línea recta y en una distancia de 6.1 m, hasta encontrar el punto 04 de coordenadas planas X= 4722900.67 m y Y= 1957922.07 m, colindando con VÍA VEREDAL LAS SEÑORITAS ATACO - CHAPARRAL, identificada con número predial 73168000400000012044340000000.

OESTE: Del punto 04 en dirección noreste, en línea irregular y en una distancia de 9.6 m, hasta encontrar el punto 01 de coordenadas planas ya mencionadas, colindando con MARTHA YOVANA YARA GOMEZ, predio identificado con número predial 73168000400000012001800000000 y encierra

4.5 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ANÁLISIS ESPACIAL

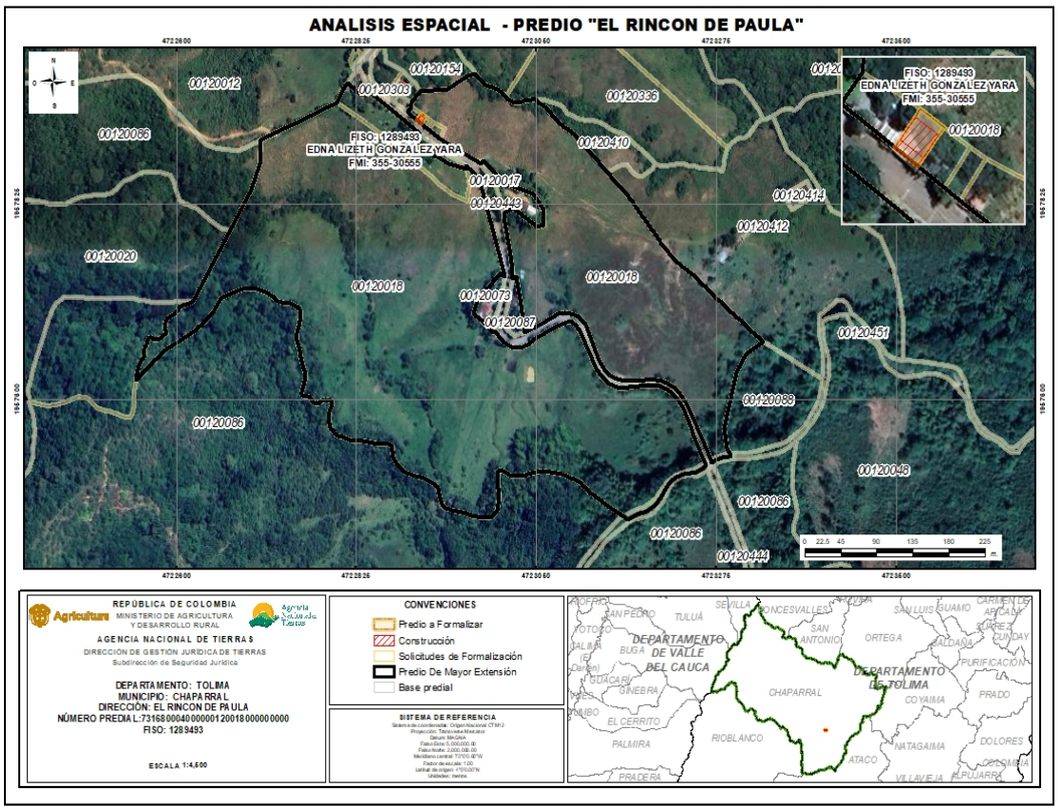

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

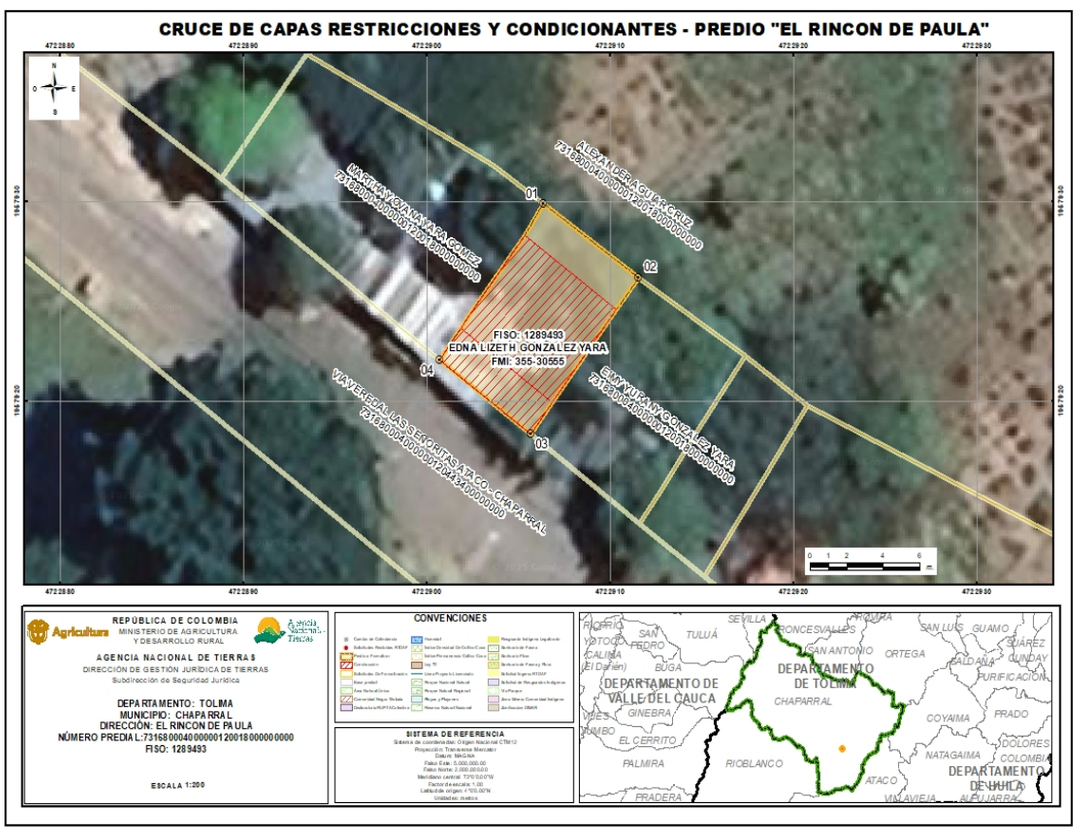

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Es así, como de conformidad con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, que permite la suma de las posesiones para efectos de la prescripción adquisitiva, se acredita que el predio objeto de formalización, denominado "EL RINCÓN DE PAULA", es de naturaleza privada. **La** solicitante; EDNA LIZETH GONZALEZ YARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1033800135, acredita el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso legal exigido para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por EDNA LIZETH GONZALEZ YARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1033800135, presentó solicitud de formalización No. 1289493, con número de expediente 20242201069984794l6E, sobre el inmueble rural denominado **EL RINCÓN DE PAULA**, con un área aproximada de **0 ha + 0060 m²,** ubicado en la vereda TOTUMO, del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como PD AL ALDEA y catastralmente denominado como LA ALDEA, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, y número predial 73168000400000012001800000000**0**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento o del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL RINCÓN DE PAULA	355-30555	No registra en el folio	73168000400000012001800000000	0 ha + 0060m²	Registral: 20 HTS Catastral: 21 ha + 0696 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por Los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 a los titular(es) de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo CHAPARRAL, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado EL RINCÓN DE PAULA, denominado registralmente como PD AL ALDEA , ubicado en el Municipio de CHAPARRAL departamento TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-30555. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: OFICIAR al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral**, para que nos informe el estado actual del proceso y/o medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. **355-30555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, descrita en la anotación No. **15**.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá D.C., 2025-12-04

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Ligia Milena Cucunubá Toloza-Abogada sustanciadora SSJ
Revisó: Cindy Daniela Garzón– Abogada - Revisora SSJ
Aprobó: Hugo Jiménez- Líder jurídico SSJ